



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00309.00

Accionante: Adriana Marcela Ballesteros Rojas

Accionado: Fundación Universitaria del Área Andina
Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculado: Municipio de Montería

Decisión: Declara improcedente acción de tutela

I. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver de fondo dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **Adriana Marcela Ballesteros Rojas**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Fundación Universitaria Área Andina**, donde de manera oficiosa se dispuso vincular al **Municipio de Montería – Córdoba**. A través del medio constitucional se procura de la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo y acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. Solicita la p. activa, se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos y Funciones Públicas y Buena Fe y en consecuencia se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC a través de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, tener por VALIDO el Título de CONTADOR PÚBLICO de la señora ADRIANA MARCELA BALLESTEROS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1070808981 y como consecuencia modifique el puntaje de la etapa de valoración de antecedentes, aplicando el máximo puntaje posible (40 puntos) en el factor de EDUCACIÓN.

2.2. Fundamentos de Hecho. Señala el tutelante:

1º. La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante el Acuerdo No. 20191000002476 del 14 de marzo de 2019, convocó y estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MONTERÍA (CÓRDOBA), Convocatoria No. 1094 de 2019 - Territorial 2019.

2º. En el término previsto en la Convocatoria No. 1094 de 2019 - Territorial 2019, la accionante se inscribió en el siguiente cargo:

Proceso de Selección	Territorial 2019
Entidad	Alcaldía de Montería
Número OPEC	27465
Cargo	Secretario
Grado	4
Código	440
Nivel	Asistencial

3º. El día 20 de agosto de 2021, La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, le notificó el resultado de la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES de la OPEC 27465, en la cual decidieron entre otros NO VALIDAR sus títulos como CONTADORA PÚBLICA, TECNOLOGA EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA y TECNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS.

4. El motivo que los llevó al rechazo de los títulos fue: "El Título en PROFESIONAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria." "El Título en



TECNOLOGICO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.” “El Título en TECNICO PROFESIONAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.”

5° Mediante escrito fechado del 23 de agosto de 2021, dentro de la oportunidad correspondiente mi poderdante presentó reclamación a los resultados de Valoración de Antecedentes, la cual solicitó se tuvieran en cuenta sus títulos de CONTADORA PÚBLICA, TECNOLOGA EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA y TECNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, toda vez que el artículo 14 del Acuerdo No. 2019100002476 del 14 de marzo de 2019, indica que “En la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de valoración de antecedentes del presente acuerdo”; en ningún momento dicho artículo se habla de educación FORMAL de la cual hace parte el título profesional, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 DEFINICIONES, literal b, que a la letra dice “Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos”.

6° Mediante respuesta de fecha 17 de septiembre de 2021, La Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, resolvió NEGAR las solicitudes alegadas por mi poderdante.

7° Para motivar dicha decisión, la CNSC representada por la Fundación Universitaria del Área Andina indicó que los títulos académicos de profesional, tecnólogo y técnico enunciados en los hechos 3° y 5° no guardaban una relación directa con el cargo a proveer.

8° El inciso final del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC – 2019100002476 del 14 – 03 – 2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MONTERÍA (CÓRDOBA) – Convocatoria No. 1094 de 2019 – TERRITORIAL 2019”, indica textualmente lo siguiente:

En la prueba de Valoración de Antecedentes solo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

9° Dicho artículo fue el que tuvieron en cuenta para no validar el título profesional como Contadora Pública, indicando que no tenía relación con las funciones del respectivo empleo.

10°. Pues bien, el artículo de forma expresa indica que “Solo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo” Dicho artículo restringe que la educación para el Trabajo y la Educación Informal deben ser relacionadas a las funciones del cargo, pero NADA dice sobre la EDUCACIÓN FORMAL, es decir, dicha restricción establecida en ese artículo NO SE APLICA A LA EDUCACIÓN FORMAL. En este caso, el título de Contador Público es EDUCACIÓN FORMAL, por ende, no se le puede aplicar lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo de la convocatoria.

11° A juicio de la actora y del suscrito, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina están vulnerando el debido proceso de la accionante, dado que están aplicando una evaluación a sus títulos de EDUCACIÓN FORMAL, el trato como si fuera EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO o EDUCACIÓN INFORMAL, haciendo una mala interpretación de lo que el artículo 14 del mencionado acuerdo dispone.

2.3. Fundamentos de Derecho. Invoca como sustento legal el Derecho fundamental al **Debido Proceso** consagrado en el Artículo 29, al **Trabajo** consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Admisión de la demanda. Radicada por vía electrónica ante la Oficina Judicial de Montería a las 4:41 pm del 13 de octubre hogaño, ante la imposibilidad de realizar el estudio

de admisibilidad y dar trámite antes de finalizada la jornada laboral, fue admitida la demanda por auto del día siguiente 15 de octubre, se ordenó requerir a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos fundantes de la presente acción, para lo cual se les concedió un término de dos (2) días, al tiempo de vincular al Municipio de Montería por considerarse tener interés en el asunto, quien tuvo la misma oportunidad para referirse a las pretensiones constitucionales.

3.2. Respuesta a la Acción de Tutela.

3.2.1. Fundación Universitaria Área Andina. Mediante correo electrónico del 19 de octubre anterior, el Coordinador Jurídico de Proyectos de la institución hace un resumen de la Convocatoria y su fundamento legal, teniendo en cuenta que la participación de esta se deriva del *Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”*, el cual fue celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Indica que dicho contrato establece que *la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: “Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”*. Y, resalta, que el 30 de septiembre del año en curso la Fundación Universitaria del Área Andina finalizó la ejecución del Contrato 648 de 2019, encontrándose actualmente en la etapa de vigencia contractual, por lo que, la delegación del mismo terminó, y la Institución únicamente a la fecha realiza acompañamiento en la Convocatoria.

Aparte, destaca sobre la normativa aplicable a la etapa de Valoración de Antecedentes, que la prueba de valoración de antecedentes se aplica con el fin de valorar la educación y experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer; se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria (prueba sobre competencias básicas y funcionales). Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo Rector de la Convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de valoración de antecedentes. Así, pues el artículo 33 del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia, donde se tendrían en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. Para valorar la experiencia se tendrían en cuenta los Factores de Experiencia Laboral. En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la Convocatoria, sólo serían aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de

Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención. Por lo anterior, resalta que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de antecedentes, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En el caso concreto, refiere que la accionante Ballesteros Rojas superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y, en consecuencia, le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector, la cual según lo dispuesto en el art.34 del referido acuerdo, *será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, **exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones.*** (Negrillas de origen); además aclara, que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo Rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la Convocatoria desde la publicación del mismo.

De tal manera, detalla los resultados de la accionante, así:

- De la prueba de valoración de antecedentes
Aspirante: ADRIANA MARCELA BALLESTEROS ROJAS
Cédula: 1070808981
Inscripción: 273567014
OPEC: 27465
Nivel: Asistencial
Entidad: ALCALDIA DE MONTERIA

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

- **Sobre la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y etapa de reclamaciones**, deja en claro que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, **únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del**

día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021, derecho del cual informa que la accionante hizo uso.

Considera que las reglas del concurso son claras y de conocimiento de todos los aspirantes, así pues, menciona que se estableció la posibilidad de presentar reclamaciones contra la etapa de Valoración de Antecedentes, e indica que para la accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA LABORAL	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	30.00

Finalmente, teniendo en cuenta que la CNSC informó que las respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección Territorial 2019 - I serían publicados el día 17 de septiembre de 2021, se tiene que mediante Oficio de radicado RECVA-TI- 0576del 17 de septiembre de 2021 y alcance RECVA-TI-0576-1, se dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, por medio de la cual **no se accedió a lo solicitado** toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado, respuesta que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. La respuesta se adjunta al informe presentado.

En consecuencia, sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, alega que la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y darle carácter de excepcional, fijando las siguientes reglas:

- Los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso.
- El aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo.

Señala igualmente que en la Sentencia T-800A/2011 se perfilaron las subreglas aplicables en este tipo de eventos, partiendo en principio de su improcedencia. Abriendo paso a su excepcionalidad, la sentencia manifiesta que la segunda subregla ha tenido aplicación cuando el concursante, habiendo ocupado el primer lugar de la lista de elegibles no ha sido nombrado en su cargo, de modo que someterlo a un proceso administrativo resulta contraproducente con la esencia misma del concurso de méritos, caso que no es del accionante. de tal manera, detallado en su juicio los derechos fundamentales invocados vulnerados, solicita al Despacho no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela, al no configurarse una violación a los mismos.

3.2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. La entidad, a través de memorial remitido el día 19 de octubre de 2021 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presenta el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se opone a la solicitud de tutela bastante coincidente con los argumentos de la Fundación Universitaria del Área Andina, en los siguientes términos:

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos¹

Adicionalmente, se refiere la Inexistencia de un perjuicio irremediable, afirmando:

En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Prueba de valoración de antecedentes de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.** (Negrillas de origen)

Y Sobre el caso que nos ocupa, sostiene:

(...)

Ahora bien, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los Procesos de Selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto, se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas **el domingo 28 de febrero del año en curso**, tomando como base de bioseguridad el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

Para el caso que nos compete, el accionante, **superó las pruebas escritas** con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuo en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.

Se debe tener en cuenta que la etapa de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria, según lo dispuesto en el Artículo 33 del Acuerdo Rector.

Es menester tener presente que, el Artículo 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que, la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, **exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones.**

Igualmente se aclara que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes

¹ Sentencia SU-439 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. La Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente

del Acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

DEL CASO EN CONCRETO

- De la prueba de valoración de antecedentes:

Aspirante: ADRIANA MARCELA BALLESTEROS ROJAS

Cédula: 1070808981

Inscripción: 273567014

OPEC: 27465

Nivel: Asistencial

Entidad: ALCALDIA DE MONTERIA

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

Ponderación de los factores del a prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

-Sobre la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y etapa de reclamaciones

En primer lugar, es importante dejar en claro que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, **únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.**

Así las cosas, actualmente se encuentra cerrada la recepción a reclamaciones ya que se reitera hasta las 23:59 del día 27 de agosto los aspirantes podían interponer reclamación, si no estaban de acuerdo con los resultados obtenidos en la prueba mencionada, tal y como se evidencia en el aviso publicado en la página de la CNSC así:



En efecto, las reglas del concurso son claras y de conocimiento de todos los aspirantes, así pues, es del caso mencionar que se estableció la posibilidad de presentar reclamaciones contra la etapa de Valoración de Antecedentes.

Para la accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA LABORAL	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	30.00

Así las cosas, verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante **presentó reclamación** frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes durante las fechas establecidas en dicho sistema.

-Sobre la información solicitada en la reclamación interpuesta. La CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que, las respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección Territorial 2019 - I serían publicados el día 17 de septiembre de 2021 tal como lo muestra el aviso informativo publicado en la página web del concurso. De tal manera, atendiendo a la reclamación del aspirante, mediante Oficio de radicado RECVA-TI-576 del 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado, respuesta que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. La respuesta se adjunta al informe.

En cuanto a los argumentos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, indica al despacho para mayor claridad que, la valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual el aspirante se postuló, así:

Número de OPEC:	27465
Nivel:	Asistencial
Grado:	4
Denominación:	Secretario

Propósito principal del empleo:	Desarrollar las actividades administrativas de la institución mediante el registro y control de la información relacionada con los procesos del establecimiento educativo, así como mantener organizada la correspondencia, el archivo de documentos y las actividades generales y asistenciales de oficina, de acuerdo a las necesidades de la institución.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • Administrar y controlar la información relativa a los procesos de matrícula, graduaciones, certificaciones, de acuerdo a la normatividad vigente, las necesidades de la institución y las directrices del rector y la Secretaria de Educación Municipal. • Registrar y controlar los compromisos y eventos en los que deba participar la institución y el jefe inmediato en particular, según las directrices de nivel central y local. • Administrar los registros generados, en el desarrollo de las actividades de la Institución Educativa, para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Archivo. • Mantener actualizadas las bases de datos que se requieran para el control y seguimiento de los planes, programas y proyectos de la institución. • Digital, elaborar y/o transcribir actas, cuadros, informes, y demás documentos que soporten el desarrollo de las actividades de la institución, con la periodicidad y oportunidad requerida. • Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software relacionado y manejar aplicativos de internet. • Tramitar los pedidos de útiles, papelería, materiales y equipos de la institución. • Atender a los usuarios internos y externos de manera respetuosa, buscando siempre la excelencia en la prestación del servicio, cumpliendo las disposiciones que sus superiores jerárquicos le encomiendan, ajustadas al proceso que desarrolla el área donde labora. • Las demás disposiciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos de Estudio:	Título de Técnico en Secretariado Ejecutivo Sistematizado o Bachiller en cualquier modalidad con curso de 120 horas en temas relacionados con las funciones del cargo.
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de experiencia laboral
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	Equivalencia de estudio: Aplican las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005. Por Equivalencia de experiencia: Aplican las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005.

Así las cosas, para atender a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector, obteniendo una calificación discriminada así:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	PREGRADO	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-	CONTADURIA PUBLICA	0.00	NO VALIDO: El Título en PROFESIONAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, establecido en el artículo 30 del Acuerdo de la presente Convocatoria.
2	TECNOLOGIA	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-	TECNOLOGIA EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA	0.00	NO VALIDO: El Título en TECNOLOGIAS, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, establecido en el artículo 30 del Acuerdo de la presente Convocatoria.
3	TECNICA PROFESIONAL	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-	TECNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS	0.00	NO VALIDO: El Título en TÉCNICO PROFESIONAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, establecido en el artículo 30 del Acuerdo de la presente Convocatoria.
Observación				Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.				40.00	00.00

Luego de hacer una transcripción de la respuesta dada a la reclamación realizada por la hoy accionante frente a la calificación de sus antecedentes, a través del Oficio RECVA-TI-0576, reitera que *el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma. De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y sus modificatorios frente a cada una de las etapas del concurso.*

3.2.3. Municipio de Montería. Brevemente, el ente territorial vinculado al presente trámite constitucional, a través del Secretario de Educación, delegado para atender asuntos relacionados con el caso bajo estudio, considera que los hechos y pretensiones relatados no corresponden a funciones propias del Municipio de Montería, pues son competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que el ente territorial solo reportó las vacantes definitivas de los cargos que hacen parte de la Planta Global de Personal Administrativo tanto en la planta central como de las instituciones educativas que hacen parte del Municipio, proporciona los manuales de funciones correspondientes a las mismas y demás documentos que para el caso exigió la CNSC.

De tal manera, señala que el proceso del concurso es desarrollado en su totalidad por la entidad antes indicada, quienes escogen la institución de Educación Superior encargada de determinar y verificar los requisitos mínimos de admisión de los participantes y posteriormente expiden la lista de admitidos, elaboran las pruebas de las diferentes competencias, las ejecutan y califican, así mismo realizan la valoración de los antecedentes, para finalmente establecer el listado de los puntajes y la Comisión procede a constituir la lista de elegibles.

En razón de lo anterior, considera que no les asiste legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, pues no tienen incidencia alguna en la decisión tomada por la Comisión y la Universidad que se encuentra desarrollando el concurso, frente a los resultados obtenidos por la accionante y por consiguiente solicita se les desvincule.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Referente conceptual. El artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Problema Jurídico. Conforme lo argüido en la demanda, el problema jurídico se ciñe a determinar, si la Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Área Andina y/o el vinculado Municipio de Montería, vulneran los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora **Adriana Marcela Ballesteros Rojas**, al tener por no validos los títulos como *CONTADORA PÚBLICA*, *TECNÓLOGA EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA* y *TÉCNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS* en la etapa correspondiente a la valoración de antecedentes.

Previo a realizar el estudio propuesto, para resolver el problema jurídico planteado, se hará alusión a los presupuestos necesarios para presentar la acción de tutela, así: **i)** Subsidiariedad de la acción de tutela, **ii)** Perjuicio irremediable, **iii)** El caso concreto.

i) De la subsidiariedad de la acción de tutela. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales²

ii) Del perjuicio Irremediable. De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del *perjuicio irremediable* la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente³:

² Sentencia T-091 de 2018

³ Sentencia T-451 de 2010

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

iii) El caso concreto. Dentro del *sub examine*, la accionante **Adriana Marcela Ballesteros Rojas** solicita se se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos y Funciones Públicas y Buena Fe y en consecuencia se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC a través de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, tener por VÁLIDO el Título de CONTADOR PÚBLICO y como consecuencia modifique el puntaje de la etapa de valoración de antecedentes, aplicando el máximo puntaje posible (40 puntos) en el factor de EDUCACIÓN.

Las entidades accionadas frente a las reclamaciones del accionante, indica a una voz, la improcedencia de la acción y la no vulneración de los derechos fundamentales alegados ya que dado que *la inconformidad del accionante frente a la Prueba de valoración de antecedentes de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.*⁴

Ahora, debe establecer este Despacho, si la presente acción cumple los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa se tiene que la demanda fue interpuesta por la señora **Adriana Marcela Ballesteros Rojas**, quien es el titular de los derechos de los cuales se pide protección, por lo que dicho requisito se encuentra acreditado. Ahora, en lo que respecta a las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Área Andina, se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 5º del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de autoridades a las que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales que se discuten, por lo tanto están sujetas al ordenamiento jurídico y sobre quienes puede, si es el caso, recaer órdenes judiciales en aras de proteger los derechos fundamentales de cualquier persona que demuestre una vulneración o amenaza real y efectiva. En cuanto al Municipio de Montería, como antes se observó su vinculación vino de oficio al considerarse por esta servidora judicial, ser parte interesada dentro del proceso constitucional en razón de estarse debatiendo derechos respecto de un cargo que pertenece a la planta de dicho ente territorial.

⁴ Se refiere al Acuerdo No. CNSC – 2019100002476 del 14-03-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MONTERÍA (CÓRDOBA) – Convocatoria No. 1094 de 2019 – TERRITORIAL 2019”

La acción constitucional se encuentra supeditada, además, por el requisito de inmediatez, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En consecuencia, observa este Despacho que la presente acción cumple dicho requisito, puesto que desde la fecha en que el actor fue notificado del resultado de su valoración y respuesta a la reclamación de fecha **17 de septiembre de 2021**, hasta la interposición de la acción de tutela, transcurrió menos de un mes.

Por otro lado, el requisito de subsidiariedad señala que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; por lo anterior, para resolver si la presente acción acredita este presupuesto, preciso es hacer las siguientes apreciaciones:

Conforme lo pretendido por la accionante, sus reparos están dirigidos contra el **Acuerdo No. CNSC – 2019100002476 del 14 de marzo de 2019** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MONTERÍA (CÓRDOBA) – Convocatoria No. 1094 de 2019 – TERRITORIAL 2019”*, sus modificaciones y anexos

Dado que al verificarse por la entidad los documentos aportados por el accionante en la etapa de inscripción a la convocatoria descrita, fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector que fueron calificados como NO VALIDOS, por cuanto la formación acreditada (profesional, técnica y tecnólogo), no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa, según lo previsto en los Art. 14 y 33 del Acuerdo Rector. La calificación de 30.00 puntos, dado en el aspecto de Valoración de Antecedentes corresponde a la Experiencia Laboral valorada.

En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia T- 260 de 2018, indica: *“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”*

Con base en lo anterior, considera esta Juez Constitucional que los actos administrativos que dan lugar a las pruebas del Concurso deben ser cuestionado ante su Juez Natural, es decir, ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad correspondiente, la cual incluso le permite a quien a ella acude hacer efectivas medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado, con lo cual se descarta cualquier vicio de ineficacia de la mencionada acción.

Ahora, el caso sub examine, podría proceder de manera excepcional, siempre y cuando se encontrase acreditado un perjuicio irremediable, no obstante, este no fue probado por la parte actora, por cuanto se debía demostrar, a saber: Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela. En el caso de estudio el reparo expuesto ante la evaluación recibida por el aspirante se encuentra descrito y enmarcado en el proceso de selección de los aspirantes contenidos en el **Acuerdo No. CNSC – 2019100002476 del 14 de marzo de 2019**, anexos y modificaciones; de cara a la respuesta emitida a su reclamación, la misma se aviene ajustada a los parámetros dados en el mismo art 33 y ss, por lo cual esta

Instancia Judicial, luego de verificar el escrito tutelar y las pruebas allegadas, no encuentra amenaza o agravación de perjuicio.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo que contiene la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso público, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones, obliga tanto a la administración como a los participantes, siendo entonces ley para las partes interesadas en el proceso de provisión de los empleos públicos en el sistema general. De no respetarse el Acuerdo de Convocatoria, se vulneraría el derecho a concursar en igualdad de condiciones, viéndose afectados los demás participantes en concluir dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Declarar Improcedente la acción de tutela instaurada por la señora **Adriana Marcela Ballesteros Rojas**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Fundación Área Andina**, donde fue vinculado el **Municipio de Montería**; en procura de la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos y Funciones Públicas y Buena Fe, conforme a lo expuesto en la mate motiva,

Segundo: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Se Requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la **Fundación Área Andina** y al **Municipio de Montería** para que, de forma inmediata, a partir de la notificación publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia.

De igual forma, Por secretaria procédase a publicar el fallo de tutela en la página web de la Rama Judicial

Tercero. Si el presente proveído no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365327e311c892c7060c9a56008ec1c57419e50d1a3dcc1e2953930ea793d0ce

Documento generado en 27/10/2021 10:45:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>